

RESPUESTA

710
14

A LAS OPOSICIONES, QUE SE HAZEN
cõtra el Priuilegio del Rey D. Ioan I. de Arago, y su Declaraciõ,
y Aduertencias, que sobre el hizo el Padre Ioan de Pineda de la
Compañia de IESVS, cerca de la fiesta, y celebridad de la
inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen
Maria nuestra Señora.

Las Oposiciones se reduzen a quatro cabeças. I. Que el Rey fue Cismatico. II. Que es contra la inmutabilidad de la Yglesia. III. Que la declaracion es contra el Mõtu de Pio V. IIII. Que en la Declaracion se censura la opinion contraria.

OPOSICION I.

QUE el Rey don Ioan fue Cismatico, por auer seguido a el Antipapã Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. por la qual razon su Pragmatica no deue ser admitida, ni fauorecida.

RESPONSE.

LO I. Que aunque fueron materialmente Cismaticos, pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Christianos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, y historia.

Lo segundo, Que ni incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.

Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuuo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general, trata la declaracion deste Edicto.

Lo quarto, Caso dado, que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio, per auer sido cõfirmado por otros Catholicos principes sus successores, agenos de toda sospecha.

§. I.



VANTO a lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Principe don Ioan, ni otros semejantes, fueron verdaderos, y propios Cismaticos. Para lo qual se deue suponer la definicion que dá S. Thom. 2. 2. q. 39. art. 1. *Tropie schismatice dicuntur, qui propria sponte, & intentione se ab unitate Ecclesie separant.* Y ad secundum dize, que a de ser, *cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* Lo qual no tuuieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Principes Christianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi, aunque erraron materialmente en seguir

Definiciõ
del Cisma
tico.

D. Tb. 2.
2.

A al

al antipapa, pero no formalmente, ni con voluntad, ni intencion, ni con pertinacia, rebellion, ni desprecio, antes pensando que seguian al que verdaderamente era el Pontifice Romano, y auiedo hecho grandes diligencias para saber qual de los dos era verdaderamente Pontifice Romano.

El no ser propria, y formalmente Cismatico, el que de aquella manera yerra, lo que es lo enseña Caetano, en la Suma, verbo Schisma, por estas palabras: *Aduerte per causa de spua ceter. quod schismatici peccatum tenent contra unitatem suae Ecclesiae, sine capitis formaliter. Et non contra unitatem cum illa, vel illa persona determinat. Et propterea si rationabiliter dubitatur, has personas esse partes, seu membra Ecclesiae; Et similiter si rationabiliter dubitatur, hanc persona esse caput Ecclesiae, Et propterea non habetur hic pro Papa certo, aut non habetur totaliter pro Papay-tione ad hoc cuiusque, non incurritur crimen schismatis, etiam si*

Turrecr. *error interuenit: qui non interuenit schisma formaliter, Et ratio probabilis excusat, ut schisma materialiter non redeat in naturam suae formae, hoc est informale schisma, in casu, quo sic*

6 y. uesfr. *erraretur. La qual doctrina es de Turicremata lib. 4. Summe de Ecclesia p. 1. c. 9. & 10. Syluestro in eundem. verbo Schisma, §. 5. queritur, que cita a Panormit.*

Panorm. *Vgolino de Censuris hape referuatis §. 1. n. 2. Azor lib. 8. c. 20. Greg. de Valencia. 2. 2. disp. 3. q. 15. puncto 1. p. 3. adonde en proprios terminos pone el caso;*

Vgolinus *Quod non erit inobedientia veri Et formaliter schisma, ut si accidat plures esse Pontifices duobus. Y Thomas Sanchez in Summa. Precepto primo. lib. 2. c. 36. nu. 3. sacando por conclusion cierta: Quod non erit schismaticus, qui non vult subesse Pontifici, eo quod proba-*

Valentia *liter crecat cum non esse legitimum Papam: quippe hic non vult subesse Pontifici, sed hinc persona quam crecat non esse Pontificem. La misma doctrina es de Syluestro, que trae*

Azor. *del Abad: Quod vbi est probabilis error, vel ignorantia, Et qualis fuit dubia, maxime si confisierit in subilo intricato. Et longaeu, vniuersaliter omnes iuratos cuitate excommunicationem Et peccatum L. Regula, & L. 2. ff. de iuris & facti ignorantia, &c.*

Th. Sac. *Y que el Rey don Joan, y los otros Principes Cristianos no ayan tenido intencion, ni voluntad de apartarse del verdadero Pontifice Romano, hno antes auer cobiado, y procurado conocerle y obedecerle, se prouena de la gran duda, perplexidad, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexauan ver con claridad, y certeza ni bre la verdad. Lo qual se collige de lo que los Historiadores escriuere, no solo por auerse partido los Principes Cristianos en dos facciones, siguiendo Alemania, Vngria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice: y por otra parte Castilla, Aragon, Napoles, Francia, Escocia, y alguna parte de Italia al Antipapa: Por lo qual dize Guebrardo; *Tota respublica Christiana duos habebat Pontifices: alter in alterna censuris sequebat: hos alij Principes, Et populi, illum alij sequebantur. Y F. Alonso Chacon: Totus Christianus orbis diuisus est; y Iacobo Gordenio: *Obis Christianis duos Pontifices aspiciebat: Mas tambien se saca la gran dificultad, y dificultad del caso, por auer andado en pareceres de Letrados, y Juristas, por una y otra parte, como pleyto dudoso, y resido por ambas. Y assi Paulo Emilio refiere los pareceres de Buido, Salinano, y otros Juristas. Y Joan de Mariana lib. 18. c. 1. dize, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Per verus esset Pontifex toto orbe Christiano dubitatum est. Y mas añade en el cap. 4. que tod los auian en cecrupulosos.****

Genebr. *Conclumete lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretense, renunciassen su derecho por bien de la paz y vnion de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auinion, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Joan XXIII. tambien pretense Papa depuestos en el Concilio Constançiençe, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y vieno en esta necesidad de que ambos a dos se desistessen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta eleccion, los hazian instancia, como dize Gordenio: *Principes Christiani aunitate ceteris sequebantur Bonifacium Romae, Et Antipapam Auenionensem, ut se abdicent. Et locum faciant noxae electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Concilio Pisano, y Constançiençe.*

Chacon. *Obis Christianis duos Pontifices aspiciebat: Mas tambien se saca la gran dificultad, y dificultad del caso, por auer andado en pareceres de Letrados, y Juristas, por una y otra parte, como pleyto dudoso, y resido por ambas. Y assi Paulo Emilio refiere los pareceres de Buido, Salinano, y otros Juristas. Y Joan de Mariana lib. 18. c. 1. dize, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Per verus esset Pontifex toto orbe Christiano dubitatum est. Y mas añade en el cap. 4. que tod los auian en cecrupulosos.**

Gorden. *Conclumete lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretense, renunciassen su derecho por bien de la paz y vnion de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auinion, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Joan XXIII. tambien pretense Papa depuestos en el Concilio Constançiençe, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y vieno en esta necesidad de que ambos a dos se desistessen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta eleccion, los hazian instancia, como dize Gordenio: *Principes Christiani aunitate ceteris sequebantur Bonifacium Romae, Et Antipapam Auenionensem, ut se abdicent. Et locum faciant noxae electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Concilio Pisano, y Constançiençe.*

P. Acem *Conclumete lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretense, renunciassen su derecho por bien de la paz y vnion de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auinion, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Joan XXIII. tambien pretense Papa depuestos en el Concilio Constançiençe, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y vieno en esta necesidad de que ambos a dos se desistessen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta eleccion, los hazian instancia, como dize Gordenio: *Principes Christiani aunitate ceteris sequebantur Bonifacium Romae, Et Antipapam Auenionensem, ut se abdicent. Et locum faciant noxae electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Concilio Pisano, y Constançiençe.*

Deposicion de ambos los Pontifices. *Conclumete lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretense, renunciassen su derecho por bien de la paz y vnion de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auinion, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Joan XXIII. tambien pretense Papa depuestos en el Concilio Constançiençe, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y vieno en esta necesidad de que ambos a dos se desistessen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta eleccion, los hazian instancia, como dize Gordenio: *Principes Christiani aunitate ceteris sequebantur Bonifacium Romae, Et Antipapam Auenionensem, ut se abdicent. Et locum faciant noxae electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Concilio Pisano, y Constançiençe.*

Deposicion de ambos los Pontifices. *Conclumete lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretense, renunciassen su derecho por bien de la paz y vnion de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auinion, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Joan XXIII. tambien pretense Papa depuestos en el Concilio Constançiençe, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y vieno en esta necesidad de que ambos a dos se desistessen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta eleccion, los hazian instancia, como dize Gordenio: *Principes Christiani aunitate ceteris sequebantur Bonifacium Romae, Et Antipapam Auenionensem, ut se abdicent. Et locum faciant noxae electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Concilio Pisano, y Constançiençe.*

La causa de tanta duda, y engaño, tuuieron originalmente los Electores de Clemente con las informaciones que embiaron a todos los Principes Cristianos, *Missis in omnem partem litteris*. Y luego a tanto esta diligencia y error, que el menos acompañado y seguido vino a ser Urbano verdadero Pötifice Romano, como escriue Chacon; *Clementem multi praelati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Urbano deserto, sequuti sunt; ita ut ipse Urbanus pene solus Roma maneret cum paucis Germanis, Anglis, Bohemis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus à Cardinalibus omnibus.*

Chacon.

Pero mas en particular de lo que toca a Aragon y España, hazian los Reyes sus diligencias para salir de duda, porque estauan, como dize Mariana, *Regis & procerum animi incerti suspensiq;*. Y como dize Garibay lib. 15. c. 17. y Mariana c. 4. en tiempo del Rey don Enrique no quisieron al principio seguir las partes ni de Urbano ni de Clemente, por el temor y escrúpulo de enganarse, y de errar. Mas alfin se determinó hazer vna gran consulta y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que ponderadas las razones, y coniecturas se determinassen a seguir el que pareciesse mas verdadero y de mejor eleccion. Y mas añade Garibay, que fueron embiados dos Doctores Teologos a Paris, para q̄ de alli truxessen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la verdad. En aquella junta de Medina del Campo hizieron los embaxadores de ambos los Pontifices grandes diligencias, persuadiendo se que lo q̄ de aqueila junta saliesse refacito, se seguiria en toda España. Pero diuidieronse en tres diuersos vandos; vno, de los que aprobauan las partes y eleccion de Urbano; otros la de Clemente; los terceros se tenian por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiendolo todo al Concilio general futuro. *Prudentioribus*, dize Mariana, *neutri parti favendum videbatur*. Y porque en Medina del Campo no se acabaua de assentar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, y perplexidades, se dio orden que se hiziesse otra junta en Salamanca de los mejores hombres del Reyno, los quales por la suma dificultad y obscuridad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de la scisma, alfin se determinaron en seguir las partes de Clemente, aunque errando, pero fuera de su intencion y voluntad, que eran de acertar con el verdadero Pontifice Romano.

Diligencia de los Reyes para acertar.

Garibay.

Mariana

Junta en Medina del Campo.

Junta en Salamanca.

Del qual discurso se forma la razon, y prueua cierta de que no fueron cismáticos, porque no tuuieron voluntad, ni intencion de errar, ni de apartarse de la Yglesia, y por eso no fueron verdadera y propriamente scismaticos; aunque materialmente erraron, y siguieron la parte de la scisma: y assi los historiadores no tanto los llaman scismaticos, quanto seguidores de la scisma, que es cosa muy diferente.

Conclusion de la razon.

De lo dicho se coillge, que muy probable, y piadosamente podemos persuadirnos, que el Rey Don Iuan, y otros Principes Cristianos, no tuuieron culpa graue, antes sin ella padecieron el engaño que les causaron el Antipapa, y sus electores. Cargando assi el crimen de cisma, como otros anexos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemente, hasta los demas sus sucesores en Auinion, los quales fueron, *Auctoris schimatis*, como los llama Genebrardo.

Probable escusa de culpa.

Autores de la cisma.

Mas si alguno todavia no quiesse admitir en los tales Principes, que seguian la scisma, ignorancia inuincible, y que les escuse de graue y mortal pecado (lo qual no nos podrá probar con facilidad) aunque esto le concedamos, que pecaron mortalmente, dexandose llevar de alguna liviandad en creer, o de algun interes, y particular afecto de amistad, o enemistad, en seguir aquella parcialidad: con todo esto quedauan los tales Principes bastantemente libres de la culpa que propriamente es scisma, por faltarles aquellas quatro condiciones, que para que pecado de scisma requeria S. Thomas en su definicion, como al principio diximos. La primera, porque no fue aquello con pertinacia, pues la ignorancia, aunque sea muy culpable, y crassa, escusa de pertinacia, mié

Genebr.

Azor.

S. Thom.

4
 tras vn hombre tiene intencion, y desseo de vnirse a la Iglesia, y de conocer a su cabeça. Y assi como dizen los Teologos, tratado del que incurre en heregia, que su pertinacia es, *Cum sciens & prudens tenet aliquid contra Ecclesiam Catholicam*; Y no es, *Sciens & prudens, quando etiam crasse ignorans tenet aliquid contra Ecclesiam, sed paratus esse corrigi, quando sciverit esse contra Ecclesiam*; Como lo ensena Cano. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla coenz, excomm. 1. nu. 5. & lib. 4. c. 4. num. 7. Episcopus Canar. de Trin. q. 32. a. 4. Nauarro in Summa. c. 11. nu. 22. & comunis Magistrorum, quos citat, & sequitur Thomas Sanchez. 1. 2. Summę. c. 7. nu. 20. (y aun dizen Bañez, Ledesma, Aragon, Sayro, Azor, que aunque sea la ignorancia afectada, no se incurre *crimen heresis*) a fortiori, terna esto lugar en el crimen de scisma, aunque fuese la ignorancia de quien es el verdadero Papa, crassa, & que non excuset á graui peccato.

Canas.
 Toletus
 Canari.
 Nauarro
 Bañez.
 Ledesma
 Sayrus.

Syluest.
 S. Thom.

Faltauales tambien la segunda condicion, que es el *Contemptus*, pues verdaderamente no menospreciauan lo que con varios medios procurauan y desseauan, haziendo diligencias para alcanzar la verdad: el qual menosprecio es segun S. Tho. 2. 2. q. 186. a. 9. ad 3. cuyas palabras son; *Tunc committit o'quis vel transgreditur ex contemptu, quando voluntas eius renuit subici ordinationi legis, vel regulę; & ex hoc procedit ad faciendam contra legem vel regulam. Quando autem e conuerso propter aliquam particularem causam, puta concupiscentiam, vel iram inducitur ad aliquid faciendum contra statuta legis, vel regulę non peccat ex contemptu, sed ex aliqua alia causa; etiam si frequenter ex eadem causa, vel alia simili peccatum iteret. Sicut Augustinus dicit in lib. de Nat. & Grat. quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbia.* La qual doctrina es vnueralmente recibida de todos los Escolasticos y Sumistas, donde quera q̄ tratan de *contemptu specialiter sumpto*, que no sea comun a todos los pecados.

Lo tercero, tambien les faltaua la tercera condicion, que era apartarse de la Iglesia, *Propria sponte*: que se á de entender vna voluntad mas deliberada y liena, y mas determinada que aquella general que basta para qualquier pecado mortal, porque por esto con particularidad se pone en la definicion del pecado de scisma, aquella palabra, *Propria sponte*, y esta manera de spontaneo se impidia có la ignorancia aunque sea culpable.

Lo quarto, tambien les faltaua la otra propiedad de scisma, que es, *propria intentione si separare ab unitate Ecclesie*, pues su intencion era vnirse con la Iglesia, y có la cabeça della, aunque culpablemente la ignorasen. Y entre Teologos, y iuristas, es cierto, que *non fit ex intentione quod fit ex ignorantia etiam culpabili*.

§. II.

El Reydo
 Iuan, y
 otros no
 extra
 l. c. l. sã.

Azor.

Escusa
 de Rey
 don iuan.

Q VANTO a lo segundo, se sigue con claridad, y certidumbre de todo lo dicho, que ni el Rey don Iuan, ni los Principes Cristianos que figueron la scisma, por no auer sido verdaderos cismaticos, tampoco incurrieron la excomunion, y censura de los tales; ni las demas inhabilidades, y penas, priuacion de estados, y jurisdicciones: ni nunca se dieron, ni deuieron dar por esta razon sus Leyes, y Prematicas, por inuálidas, y reprobadas: ni tampoco se ha dicho, ni se deue dezir, auer estado los tales Principes *extra Ecclesiam* siendo asfi, que los cismaticos absolutamente hablando, sunt *extra Ecclesiam*. 7. q. 1. ca. Scire debes, & cap. Loquitur Dominus. 24. quest. 1. Vease lo que dize Azor. lib. 8. cap. 20.

Y aun el Rey don Iuan demas desta justa escusa del pecado, y excomunion de la scisma, la tuvo particular mas que el Rey don Pedro el III. su Padre, en cuyo tiempo començó la scisma, que le deuiera poner mas recato, y obligar a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan: entro en el Reyno muchos años despues de començada y continuada, con que vno el de continuar las cosas como las halló, y recibió.

QVANTO

QUANTO a lo tercero, iuera de aquella general razon de cisma, comun a muchos Principes Cristianos, es cierto por las historias, no auer sido ni cismatico, ni excomulgado por otra particular causa, q̄ se sepa, de la qual causa particular (aunque se pudiera hablar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion del Priuilegio; y en la Aduertencia 2. n. 3. se dize no auer sido el famoso excomulgado entre los Reyes de Aragon, sino los Reyes Don Pedro I. o el IIII. y assi en la dicha Aduertencia ni se fauorece, ni se trata de la general cisma, ni de ninguno de los Antipapas de Auinion, siguiendose solaméte la cuenta de la Iglesia, y de los verdaderos Pontifices Urbano, y Bonifacio, como se verá en la misma Aduertencia 2. n. 1.

§. IIII.

QUANTO a lo quarto, del valor deste Priuilegio, es cierto lo primero, *Valor y que a tenido despues de su primera promulgacion, tantas otras confirmaciones, y reualidaciones, por otros Catolicissimos, y Cristianissimos Reyes, sucesores del dicho Rey don Ioan, hasta Filipe II. de santa memoria, que dado caso, que el Rey que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, recibiera bastante valor, y firmeza de sus sucesores: porq̄ lo confirmó el Rey Don Martin en Barcelona, año de 1408. el señor Rey Don Iuan de Nauarra, y II. de Aragon tambien en Barcelona, lo confirmó año de 1451. y el mismo tambien lo boluio a confirmar, e inouar en Calataiud, año 1461. Renouose la misma Prematica en tiempo de los Reyes Catolicos don Fernado, y doña Isabel, quando Moner predicó en Valencia contra ella, y contra la Cóccepcion, como escribe el Padre F. Fráncisco Moreno. Traduxose en vulgar, y renouose por los Eclesiasticos de la Iglesia de Valencia, mandádose imprimir, y publicar año 1568. para mayor denouacion del pueblo Cristiano, como se dize en el mismo original impreso en Valencia. Y despues la santa memoria de Filipe I. nuestro Señor, la mandó de nuevo imprimir có las demas Constituciones de Cataluña, en las Cortes que celebró en Monçon, año de 1585. La qual cõtinuacion por tãtos años, tãtos Catolicissimos Reyes, y obediētissimos a la Sede Apostolica, sin auer la santa Sede reclamado, ni algun Prelado contradicho, antes los mismos Eclesiasticos continuado, renouado, y ayudado a su obseruancia, arguye vn tacito consentimiento, y aprobaciõ de la Iglesia, y de los Romanos Põtifices: no faltado quie con buen zelo, y grande autoridad, y potecia, deseára, y procurára dar noticia dello a la Sede Apostolica, para que resistiera a lo que era contrario a su opinion.*

confirmacion deste Fuero.
Rey don Martin.
Rey don Iuan de Nauarro.
Reyes Catolicos.
Rey don Philip.
Tacito consentimiento de la Iglesia.

De lo qual se collige con claridad, y euidencia, que si en este tiempo presentese a renouado en algunas partes de aquellas tres Coronas, Aragon, Valencia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este Fuero, y Edicto, no há nacido, ni se a ocasionado (como algunos sin bastante fundamento han querido dezir) de la declaracion, y Aduertencias que en estotro vltimo fin de España se hizieron, despues de auer corrido solo el Edicto con nouedad, y aplauso por varias partes del Reyno: Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Edicto en veneracion, y obseruancia entre los Aragoneses: como lo suelen estar otros sus Fueros, y Priuilegios.

Oposiciõ de calumnia.

Lo segundo, Que aunque la primera promulgacion, y constituciõ deste Priuilegio uuiera sido errada, y falta de jurisdicciõ del Legislador, pero la opinion tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante a darle valor, porque, *Communis error populi cum titulo vero, aut presumpto confert iurisdictionem. l. Barbarus ff. de officio Pratoris.* Aunq̄ el Autor de las Aduertencias del Priuilegio, habla con tanto recato, y moderacion, que en la Aduertencia vltima por expresas palabras dize:

Error del pueblo, y costubre escusan.

⁶
Que puede aver duda, en si esta Ley, y Ediçto era valido, y obligava a los Ecclesiasticos, o no. De lo qual se dira mas en la Oposicion, y Respuesta siguientes.

O P O S I C I O N I I .

QUE apoyado se el tal Privilegio de Principe seglar, que impone a los Ecclesiasticos, y en materia Espiritual, y Ecclesiastica, penas temporales, se deroga a la jurisdiccion, e inmunidad de la Iglesia, y se dà mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

R E S P O N D E S E

LO primero, Que en la declaracion deste Ediçto no se disputa de la jurisdiccion, y potestad Ecclesiastica, sino se supone por cierta, e inviolable, en toda su latitud, y extension, sin disminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima que sea.
LO segundo, Que las circunstancias y ocasion presente, pedian la declaracion deste Ediçto, para mayor seruicio de la Iglesia, confirmacion de la verdad, y desengaño del pueblo.
LO tercero, Se declara mas la obligacion del Principe secular, a conseruar en paz su Republica, e impedir abusos.
LO quarto, Se aplican los verdaderos principios, y doctrina del seruicio de la Iglesia, a la Declaracion deste Ediçto.
LO quinto, Se declara la principal intencion del Ediçto, y de su Declaracion, sin que se aprueue cosa alguna reprobada.

§. I.

No se disputa de potestad Ecclesiastica. **Q**UANTO a lo primero, Se deve suponer, que en la declaracion deste Privilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretende disputar de la Potestad de la Iglesia, ni de su cierta, e indubitada inmunidad en toda su extension, sin tocarse, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, e indivisible que parezca. Sino esto supuesto, como firme, y fijo fundamento, solo se ocurre a la duda aparente, de aver vn Rey particular entrado se, y usurpado la jurisdiccion Ecclesiastica. Incidentemente se declara, en que casos sirue a la Iglesia vn Principe seglar interponiendo su potencia, para que sean obedecidos los preceptos Ecclesiasticos. Lo qual derecha mente es en favor de la potestad Ecclesiastica, contra las demasias, y atreuimientos, que pueden tener los Principes seculares, aprouechandose de causas fingidas, y aparentes, para sus libertades. Asi mismo es cierto, que no se disputa, ni trata del caso de las fuerzas, por ser muy diferente, como por expresas palabras se adierte en el §. que comienza: *Cuyo muy, &c.*

§. II.

Conueniencia en de clarar el Ediçto. **Q**UANTO a lo segundo, para mas declaracion del hecho, y de la conueniencia, q̄ vno en desear seruir a la Iglesia, y Rep. Christiana, con la declaracion deste Ediçto, se deve suponer el estado, en q̄ se hallaua en esta presentacion: porque estando tan recibido, ya plaudido vniuersalmente de toda la Republi. tan entendido, que de diuersas impresiones en Latin y vulgar se auia disfrutado por diuersas partes, mas de ochocientos mil exemplares; y teniendo por otra parte q̄ parecia de ser cõtra la inmunidad Ecclesiastica, por razon de las penas amenazadas a los Ecclesiasticos, parecia necesario al mayor seruicio de

Dios, y de la inmunidad de la Iglesia, declarar, q̄ el verdadero enténdimieto del tal Edicto, y la intencion de los Reyes, era muy diferente de lo q̄ se podia sospechar, o entender: y que en el tal Edicto, no se exercita ninguna jurisdiccion acerca de personas, o materias Ecclesiasticas, sino la intencion, y anima de aquella ley es seruir a la Iglesia con las armas, y potestad temporales. Y así mismo no solo es mayor seruirio de la Iglesia, mas tambien mayor bien, y reputacion de España, declarar, como ningun Príncipe fuyo a vsurpado en algun tiempo la jurisdiccion Ecclesiastica: Y quitar la opinion que los ignorantes puedē tener de lo contrario: y la ocasion que podian tomar los Hereges, o algū Príncipe Cristiano atreuido, si Dios lo permitiese, para aprouecharse deste exemplo mal entendido, y estender su potestad mas de lo que puede, y deue: lo qual todo cessa, y se remedia con declarar el Cristiano, y Catolico sentido, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, deseando en ella seruir a la Iglesia, y al diuino culto, y ayudar a la costumbre Ecclesiastica. La qual declaracion aun es mas necesaria en estos tiempos, por auerse ydo cada dia mas, confirmando, y aumentando con tantos actos positiuos, como quedan dichos, la veneracion, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres Coronas de Aragon, Cataluña, y Valencia.

Reputacion Cristiana de Reyes Catolicos.

Las tres Coronas, y Reynos

§. I I I.

Lo tercero, Porque gran parte de la razon, y licencia, que pudo tener el dicho Rey don Juan en la tal Prematica, es el uer acudido a la obligacion q̄ tenia, de conseruar, y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin escándalos, ni turbaciones exteriores, como en la Aduertencia 21. desta declaracion con particularidad se dize, por doctrinā de Santo Tomas, en la 1. 2. q. 69. art. 3. & 4. y de toda la Teologia, y Derecho: y la enseña y prouea bien el P. Doct. Suarez en su l. 3. *Defensionis fidei Catholicae*. cap. 23. nu. 10. & 11. que por ser libro tan aprobado en Roma, y en todas partes, y auer sido en tanto seruirio de la Iglesia, y Sede Apostolica, tiene particular fuerza en esta ocasion, y materia, adonde dize: *Pertinere ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato, abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, que sunt & contra naturalem iustitiam, & civiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicae: & si sint in materia Religionis, si constat esse abusus & corruptelas, etiam ad Regem pertinet huiusmodi abusus tollere, vel panis & coercitione in sibi subditos utendo, vel etiam sollicitē procurando, ut Ecclesiastici Pastores simul in hoc suam operam adhibeant: vel denique fortibz achno suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.* Y así el otro se puede hazer, e hizo el Rey don Juan, sine vsurpatione Ecclesiastice iurisdictionis. Para lo qual haze el exemplo que el mismo Doctor Suarez trae de el Rey Ezechias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamuis enim ille serpens Deius su fabricatus fuerit, & bonam habuerit significationem, propter quā bonum etiam usum in principio cepit habuit; quia tamen postea cepit esse Hebreis in occasionem scandali, & ruina, ideo retē potuit Rex serpentem confringendo, illam occasionem ruinae populo tollere.* Vease lo que mas dize el mismo Doctor en aquel lugar, y lo que antes al principio del mismo cap. auia dicho, que semejantes materias de euitar abusos, y cosas, *contra commune bonum ciuitatis, seu reipublicae, no son cosas propriamēte de espirital, y ecclesiastica jurisdiccion; sed vtriusque fori, quia ad finem vtriusque potestatis conducunt, maxime quia ad executionem solet esse necessaria potentia Regum.*

El Rey procura la paz.

D. Th. 1. 2. Doct. Suarez.

Obligacion de el Rey. quitar abusos.

Exemplo de el Rey Ezechias

Pero dirā alguno, que el presente Edicto del Rey don Juan excedio, porque no solamente prohibe abusos, sino tambien prohibe vsos tolerados, y permitidos por la Sede Apostolica, pues prohibe predicar la opinion que dize, que la santissima Virgen fue concebida en pecado Original. Responde, que al tiempo que salio el Edicto, no auia la Iglesia prohibido censurar, o reprehender la contraria opinion, pues el Edicto se hizo ochenta y siete años antes de la primera extrauagante de Sixto I I I. como se dize en la declaracion, Aduert. 2. Y así como Sixto I I I. ochenta años despues se vio obligado a poner remedio en toda la Iglesia vniuersal, por los escandalos, y alborotos que nacia de censurar

Objeccion

Responde se.

cenfurar vnos la opinion de otros, y ponerles miedo de errores contrarios a la Fé; afsi mucho antes se vio obligado el Rey Don Iuan a remediar los alborotos, que en su Republica se seguian, de que les pusiesen escrúpulos de pecado, y miedo de errores, porque toda vniuersalmente defendia tan segura, y piadosa opinion, como consta del mismo Edicto, cuyo contexto se pone en la misma Aduertencia 21.

Porque el Rey ruga a los Predicadores.

Y porque el Rey no podia detener la lengua de los Predicadores, y modificarla, para que su opinion la dixessen con tal moderacion, y templança, que no exasperassen al pueblo, ni podia castigarlos, quando excediesen en esto, tomó este remedio de rogarles, y encargarles, que si tuuiesen la contraria opinion, alomenos no la predicassén, o la fuesen a predicar a otro Reyno, y no en el suyo.

Finalmente, todas las palabras, en que el Edicto parece reprehender a los q̄ en su Reyno predicauan la contraria opinion, se deuen referir a los que la predicauan, amedrentando, y poniendo escrúpulo, o miedo de error, o la predicauan fuera de su lugar, pues sabian, que en aquel Reyno todos seguian la immaculada Concepcion, y lleuauá mal, que les quisiesen persuadir lo contrário. Mas despues de las Extrauagantes, y siempre, el legitimo sentido es, como si dixeran los Reyes de Aragon: Toda mi Republica no peca, ni sigue error, sino vna muy probable, y muy piadosa doctrina, celebrando có especial afecto la immaculada Concepcion. Y por esto justamente se tiene por ofendida de los que procuran apartarla desta deuocion, y se inquieta con ellos. Por tanto nadie la perturbe en sus Sermones, sino dexete seguir su deuocion en esto.

§. IIII.

Tantos de la declaración del Edicto.

LO quarto, viniendo mas en particular, el caso dicho, es el proprio del Edicto del Rey don Iuan, y en que estriba su declaración, como con toda euidencia se verá, ad oculum, en la Aduertencia 21. dóde se supone y demuestra, que auia en Aragon costumbre eclesiastica recibida, y en pacífica posesión de celebrarse sin contradición la fiesta, y professarse la opinion de la immaculada Concepcion, como se vé en el §. que comiença, *Para satisfacion*. Lo segundo, los escandalos, inquietud, y alborotos que se recrecian quando alguno defendia, o predicaua la contraria opinion, como se vé en el §. que comieça, *Supongo*. Lo tercero, la obligacion del Principe seglar a cõseruar su Reyno en paz, y quitar abusos, y cõseruar dentro de sus limites y proprias fuerças los vfos Sãtos eclesiasticos, como se prueua en el §. que comiença, *Lo tercero*. Lo quarto, como el Principe seglar deue de emplear toda su potestad y armas en seruir a la Iglesia, segun el dicho de S. August. lib. 5. de Ciuit. c. 24. *Falices eos dicimus, si suam potestatem ad Dei cultum maximè dilatandum maiestati eius famulari faciunt*, como se verá en el §. que comiença, *Lo quarto*. Lo quinto, como los Principes seculares para mayor seruirio de la Iglesia, pueden y deuen con sus armas y potencia ayudar y seruir a la misma intencion, y voluntad de los Pontifices, cõseruacion y aumento del culto diuino, la qual es doctrina de todos los Teologos y Iuristas, sin contradición alguna, como se demuestra en el §. que comiença, *Viniendo pues*. Lo sexto, se atiene tanto a la decencia y inmunidad del estado Eclesiastico, q̄ a pesar del parecer de muchos modernos, se afirma como muy verdadero y muy cierto, que las penas de las leyes ciuiles justas, aunque cõprehendan a los eclesiasticos, pero no se deuen executar, sino por el juez eclesiastico. Vea se el §. que comiença, *Todas estas razones*, en la Aduertencia 21.

August.

Intención Católica del Rey.

El que de clara este edicto firme a la Iglesia.

De estos principios ciertos, e indubitables se sigue con igual certidambre auer tenido el Rey intencion de seruir a Dios, y a su Iglesia, y a la deuocion de su santissima Madre, y a la costumbre y fiesta eclesiastica, y a dar demostraciones de ser en todo y por todo hijo de la Iglesia. Y el que declara esta intencion y discurso del Rey, y superioridad de las eclesiasticas costumbres, a quien firuen las armas y potestades seculares, a la Iglesia, y santa Sede Apostolica deñea

dessea y pretende seruir. Y sin duda parece auer tenido los sagrados Pontifices atencion a esto, pues en cosa que podia tener apariencia de ser contra la inmundad eclesiastica, an dissimulado, y con su tacito consentimiento, y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo an aprobado, y quitado el escrupulo, que a los principios pudo tener.

§. V.

QUANTO a lo quinto, es razon se considere, que la principal intencion de este Edicto, es la deuocion de la Madre de Dios, y de su Concepcion, y la misma es la de la Declaracion, para cuyo aumento, y mayor credito, se le debe en quanto fuere posible, buscar, y hallar buena salida a qualesquier otras clausulas, y partes del dicho Edicto, sin detrimento de la verdad, y piedad: porque quando ouiera tenido alguna, que no fuera digna de aprobarse, se deuiera excusar, echandola a buena parte, y reducir a alguna demasia de seruir de deuocion.

De todo el discurso precedente se sigue, que el Autor de la Declaracion, y Aduertencias de este Edicto, caso negado que ouiera errado en apoyarlo, y probarlo, no solo quanto a la sustancia de la deuocion, mas quanto a todas otras sus clausulas, penas, y menudencias: tuuo alo menos, lo que nadie puede negarle, suficientes principios y razones, para enteder, que no tenia el tal Edicto cosa alguna contra la potestad eclesiastica, pues no es creyble, que en tiempo de de dozientos años, no ouiese tenido la Sede Apostolica noticia dello: ni es creyble, que teniendo la, no la ouiera contradicho, y remediado: ni es creyble, que si lo ouiera contradicho, lo ouieran despues repetido, confirmado, y renouado tantos Principes Cristianos, y continuado o aquellas Catholicas Iglesias de Aragon, Valencia, y Cataluña, hasta nuestros tiempos. Y quando la tal costumbre, y Constitucion fuera errada, e irrational, baltaua para excusar de de qualquiera pena, *Cum venerabilis*, de *Consuet. & ibi Glois. & communis DD.* como despues mas largo se probará en el §. 3. de la respuesta siguiente.

Ultimamente, Quando a la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, se le representa, y suplica, que conforme a su Catolica piedad, quiera aumentar, y renouar en sus Reynos tan santa, y loable deuocion, con expresas palabras se haze excepcion de las clausulas de las penas: Y se le suplica, que esto sea recurriendo al Vicario de Cristo, y Pontifice sumo, para mayor acierto, seguridad, y perpetuidad de todo.

O P O S I C I O N III.

QUE las Aduertencias del dicho, son cõtra el Motu proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escriuir desta materia en vulgar, por estas palabras: *ut hinc usque. Quæstione cuiuslibet pietatis prætextu, vulgariter sermone scribere, vel dicere præsumat &c.*

R E S P O N D E S E.

LO I. Que directamente no se trata la materia de la Concepcion. Y dado que se tratara, no se disputa. Lo qual solo prohibe el Motu de Pio.

Lo segundo, se prueua lo mismo, por lo que en propios terminos passó estos años passados en Perosa de Italia, y por la costumbre recibida, y praticada en toda la Cristiandad.

Lo tercero, Que la costumbre permitida de los Superiores, aunq̃ fuefe irracional, excusa de Pena.

Quanto

QUANTO a lo primero, es cierto, que la tal Declaracion, y Aduertencia, no es tratar la question, o controuersia de la Concepcion, sino declaracion del Priuilegio de vn Rey, e incidentalmente, de todo lo q̄ en el tal Priuilegio se trata, aora sea punto de historia, o de otra materia, como claramēte conita del dicho papel, y en particular de las dos primeras, y vltimas Aduertencias. Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el Pontifice prohibe el disputar, y tratar la tal question en vulgar, lo qual por ser pena se deve restringir a solo lo que es propriamente question, y disputa. Y que cosa sea disputa, o tratar question disputatiuamente, declara Caietano. 2. 2. q. 10. art. 7. §. *Ad inuentiam*, tratando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda disputar de la Fé: *Ille solus dicitur proprie, & formaliter disputare de Fide, qui intendit asserere contrariam rationem de fide pro vel contra*. Y en el §. *Ex his autem*, dize, *lura non prohibent disputacionem de Fide laica persona, nisi formaliter intellegam*. La qual doctrina aprueuan, y figuen en aquel lugar, sobre S. Thom. Gregor. de Valencia, y el Macf t. 0 Fr. I. edro de Lorca, y Fr. Pedro de Ledesma, en la Sum. y Thomas Sanchez, que cita a otros in Opere morali, primo precepto, lib. 2. cap. 6. num. 9. y Paulo Comitolo lib. 6. Responf. moral. q. 40. y Francisco Suarez. 3. part. q. 26. art. 2. inferius adducendo. Conforme a la qual doctrina se declara el mismo I. 3. art. 2. inferius adducendo. De huiusmodi controuersia alterutra parte disputare rationibus, vel Doctore in su Motu: *De huiusmodi controuersia alterutra parte disputare rationibus, vel Doctorem auctoritatis us asserendo propriam sententiam, & contrariam resellendo, aut impugnando, vel de hac ipsa parte, cuius pietatis pretextu, vulgari sermone scribere, vel doctrina sumat*. De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como se fuele hazer en escuelas: lo qual de ninguna suerte se haze en el dicho Tratado del Padre Pineda: pues no se trata el punto de la Concepcion disputatiuamente, ni pro vtraque parte: solo se explican concionatorio modo, las razones, que toca el Priuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

§. I I.

QUANTO a lo tercero, en proprios terminos de la materia de la Cōcepcion: passó en Perosa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo Comitolo. en sus Respuestas morales, lib. 6. q. 40. que pocos años ha, auiendo vn famoso Predicador publicamente probado la inmaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Motu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, deiante de los Iueces, *Oram haretica & prauitatis Inquisitore*, y fue alfin absuelto, y dado por libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador usó de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputó la questio pro vtraque parte: y assi dize Comitolo: *In alterutram partem iuxta disputare permittit, in vtraque non sinit*. Y añade, que aunq̄ quien prueba la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero en el Motu se entiende, *rationes probandi, & resellendi debere esse diuersas, & a confirmatione distinctam esse refutationem*. Y dize, ser esta costumbre recebida en Italia, y practica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade: *neque ea consuetudo apud Christiana Fidei iudices concionantibus vlli fraudi esse consuevit*. Por la qual regla assi mismo passan los Tratados que se escriuen en semejante modo: pues no son mas, que vnos sermones impresos de la materia, sin question, ni disputa. Y el Padre Francisco Suarez 3. p. q. 27. art. 2. §. *Vltimo tandem*, explicando el Motu de Pio V. dize: *Non prohibemur veritatem hanc simpliciter docere, confirmare, & persuadere*. Y claro está, q̄ confirmar, y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Doctores, y deshaziendo de camino las dificultades, q̄ se ofrecen, *sed interdictum*, di-

ze, solum disputatio, controversia, & contentio. Que es lo mismo, que dixeron Caieta no, y los arriba citados.

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia, está recebida en España, y en toda la Cristiandad; assi en los Sermones, como en Tratados vulgares escritos desta materia: y en nuestros dias con aprobacion, y licéncia del Consejo Real de Castilla, y del Impremo de la Santa Inquisición, siendo precedido el contradictorio juyz. se ha impreso vn Tratado del Dotor Gonçalo Sanchez Luzero Canonigo Magistral de Granada, el qual en esta materia de la Concepción argumenta, y procede tan escolastica, y disputativamente, como se usa en escuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104. y 115. en el tit. *Responde se a los argumentos*, hasta el fin del Discurso, la qual misma costumbre confirman innumerables Tratados vulgares, Sermones impresos, y Libros desta materia, con aprobaciones de hombres doctos, y de los Consejos de Castilla, y Santa Inquisición.

Lo quinto, porque aunque es certissimo, que todos los Fieles estamos obligados a recibir en vso, y en practica todo lo que nos mandan los sagrados Pontifices: pero quando acontece que alguna parte de lo que nos mandan, no se recibe en vso, y por largo tiempo disimulan los sumos Pontifices sabiéndolo, o pudiéndolo muy facilmente saber; los Doctores Teologos, y Juristas toman esto por indicio bastante, de que su Santidad remite aquella parte de obligación, que no está en vso. Y en este sentido la comun de los Juristas, y Teologos Salamancainos, y Complutenses afirman (de lo qual al presente to ay necesidad de aprovecharnos) que el tal Motu de Pio V. quanto a lo que añade sobre las Extravagantes de Sixto IIII. que es la prohibición de tratar esta question en vulgar: y lo particular de las penas no está en vso, y solo se deve reducir a las Constituciones de Sixto, como expresamente lo reduce el Pontifice Pio: y assi mismo se remitió a ellas el sagrado Concilio de Trento. Por lo qual Fr. Manuel Rodriguez en el To. 1. de sus Questiones regul. q. 57. ar. 2. dize del dicho Motu de Pio: *Notandum est, non esse in usu quoad penas impositas illis, qui in popularibus concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata Conceptione. Neq; etiam est in usu quoad penas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, asserendo propriam sententiam, & contrariam refellendo.* En este mismo principio parece estribar la Respuesta de los Illustriss. Cardenales de la Congreg. del Cócil. que refiere Farinacio en sus varias Decisiones sobre la Sesi. 5. despues de aver dicho, que Pio solamente renouó las penas, y Censuras de Sixto: *Super huius opinionis altercatione nulla sunt Littere Apostolicæ promulgandæ, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

Fuerza de los Mandatos. Posibilidad. Fr. Man. Rodr. Farin.

§. III.

Todo lo qual se confirma, porque aunque vn error no escusa a otro: ni el age no defiende al proprio; pero la practica comun de tantos en contrario vso, visto y permitido de los Superiores, aprobado de tantos Eclesiasticos, y Religiosos, abona la tal costumbre por licita y honesta, y no contra ley. Mas quando la tal costumbre fuera irracionable, bastara a excusar delas penas del tal Motu. Y vniuersalmente; *Consuetudo etiam rationis excusat a pena, vt colligitur ex Cap. cum venerabilis. De Consuet. vbi Gioff. Ioan. Andr. & Paror. n. 5. Ia. l. 1. De quibus ff. de ll. c. 8. cum Ancarran. Alex. Hostiens. Ant. Gabr. lib. 7. commun. tit. de Maleficijs, conclus. 8. n. 16. Guttierr. consil. 38. n. 1. Couar. c. Quamvis pactum. 2. p. §. 7. n. 12.*

Error, y costumbre antigua, excusa de penas.

O P O S I C I O N III.

Q UE el Autor de las Aduertencias censura la opinion contraria.

R E S P O N D E S E

LO I. Que por expresas palabras se le dà a esta materia su censura de cosa opinable.

Lo II. Qual sea la verdadera censura, que prohibe Sixto IIII. en su Motu.

Lo III. Que quando se trata de escandalo, no se afirma nada, solo se refieren dichos, y Autores antiguos, y modernos. Y que se puede pre-
tender con estas Oposicion

§. I. II. III.

Esta materia opinable.
Q UANTO a lo I. Por expresas palabras se afirma ser qualquiera de las partes opinable. En la Aduertencia 6. n. 4. *Esto es hasta aora opinable.* Y en la Aduertencia 15. n. 1. *Esta materia de la Concepcion aun no es de Fè.* Y en la Aduertencia 20. *Que es fuera de la firmeza, y certidumbre que tienen los verdades de-
finidas en la Iglesia vniuersal, &c.* Y en el §. siguiente, solamente se llama, *Santa, y loable opinion.* Y en la Aduertencia 21. §. *Lo segundo, se afirma por cierto q̄ la otra parte es libre a qualquier Cristiano, y no contraria a la Fè.* Y en la misma Aduertencia §. *Todas estas, que en esta materia se permite, que cada vno tenga lo que quisiere.*

Que censura se prohibe.
Quanto a lo segundo, La cierta, y expresa censura que prohibe el Papa Sixto en su Motu *Grav. nimis*, es que de ninguna de las dos opiniones se diga ser heresia, o pecado mortal. Qualquiera otra censura no se prohibe; aunque ni esta, ni otra se dà en la declaracion deste Edicto. Ni en dar ocasion de escandalo, no tanto la opinion contraria, quanto los que la predicauan, se afirma nada, solo se refieren diversos testimonios de muchos Autores en razon desto, los quales todos son mas apretados, que los que el Autor de las Aduertencias afirma, porque solamente los refiere, sin aprobarlos, ni reprobarlos, sino dexando a cada vno en la verdad, y autoridad, que la Iglesia les permite. Y particularmente porque los tales testimonios nias hablan historicamente del hecho, que passaua en sus Prouincias y lugares donde escreuian. Y assi mismo el Edicto habla del hecho, e inconuenientes que se seguian en su Reyno de lo contrario.

Fin de estas Oposiciones.
Lo vltimo, se deue muy diligentemente considerar el fin que principalmente puedè pretender los primeros Autores destas Oposiciones, y el efecto, que podian causar en la ocasion presente, que no es otro, sino que condenado este Priuilegio del Rey don Juan, o prohibida su declaracion, se desfacere de la deuocion, con la immacuada Concepcion de nuestra Señora; y no solo el vulgo, sino aun muchos varones principales, queden amedrentados, tibios, y apagados en esta deuocion, que santamente tenian. Pero assi el juyzio desto, como de todo lo demas, sуетamos humildemente, como obedientissimos hijos de la Iglesia, a la correccion de nuestro santissimo Padre Paulo V. y de qualquiera que de su santidad tuuiere autoridad.

*Sugesion humilde al juyzio de la Igle-
sia.*

CHRIT O I E S V, E T I M M A C V L A T A E
D E I P A R A E H O N O R, E T
G L O R I A.